Ciencia y Educación
(L-ISSN: 2790-8402 E-ISSN: 2707-3378)
Vol. 7 No. 11.1
Edición Especial XI 2026

LA INTERVENCIÓN ESTATAL POST MORTEM EN EL ECUADOR

POST-MORTEM STATE INTERVENTION IN ECUADOR

Autores: [1]Milenka Paola Pillasagua Cedeño y [2]Luis Fernando Cedeño Astudillo.
[1]ORCID ID: https://orcid.org/0000-0003-3198-7533
[2]ORCID ID: https://orcid.org/0000-0002-3513-2746
[1]E-mail de contacto: milenkapillasagua@gmail.com
[2]E-mail de contacto: l.cedenio@upse.edu.ec
Afiliación: [1*2*]Universidad Estatal Península de Santa Elena, (Ecuador).
Artículo recibido: 8 de Octubre del 2026.
Artículo revisado: 25 de Octubre del 2026.
Artículo aprobado: 25 de Octubre del 2026.
[1]Abogada y Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional, graduada de la Universidad Estatal Península de Santa Elena (Ecuador).
[2]Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, graduado de la Universidad de Guayaquil (Ecuador). Máster Universitario en Derecho Penal y Política Criminal, graduado de la Universidad de Málaga (España). Magíster en Educación, mención en Pedagogía, Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil, (Ecuador). Doctor dentro del Programa de Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Málaga, (España).

Resumen

Esta investigación analiza la intervención estatal post mortem en Ecuador y los problemas jurídicos que surgen cuando el Estado actúa sobre bienes y derechos relacionados con una persona fallecida. Se enfoca en tres ámbitos: el tratamiento jurídico del cuerpo humano sin vida, la protección de la memoria y la honra, y la continuidad de los derechos de propiedad intelectual, especialmente respecto de activos y contenidos digitales. Desde una perspectiva constitucional, se examina la compatibilidad de estas actuaciones con los principios de legalidad y seguridad jurídica. Se considera que la personalidad jurídica termina con la muerte, aunque determinados intereses, bienes y efectos jurídicos pueden proyectarse más allá del fallecimiento. Se adoptó un enfoque cualitativo basado en la revisión normativa, doctrinal y jurisprudencial. Los resultados muestran la necesidad de delimitar jurídicamente la intervención estatal post mortem para garantizar la legalidad, la seguridad jurídica y la dignidad humana. El análisis comparado identificó diferencias en materia de consentimiento, legitimación, protección de la memoria y continuidad de los derechos patrimoniales. Se concluye que Ecuador requiere mecanismos jurídicos más específicos para fortalecer la protección post mortem, particularmente de la memoria, los derechos intelectuales y los activos digitales del fallecido.

Palabras clave: Intervención estatal, Dignidad humana, Post mortem, Propiedad intelectual, Seguridad jurídica.

Abstract

This research study analyzes state intervention post mortem in Ecuador based on the legal issues that arise when the State acts upon property and rights related to a deceased person. The study focuses on three areas: the legal treatment of the deceased human body, the protection of post-mortem memory and honor, and, finally, the continuity of intellectual property rights, particularly regarding digital assets and content. From a constitutional perspective, the compatibility of these actions with the principles of legality and legal certainty is examined, considering that legal personality ends upon death, although certain interests, assets, and legal effects may extend beyond the mere fact of death. Methodologically, a qualitative approach was adopted, based on a review of legal, doctrinal, and jurisprudential sources. The results demonstrated the need to legally delimit State intervention post mortem in a manner that guarantees legality, legal certainty, and human dignity. In conclusion, the comparative analysis identified differences regarding consent, legal standing, protection of memory, and the continuity of the deceased's patrimonial rights and those of their relatives. Therefore, Ecuador requires more specific legal mechanisms to strengthen post-mortem protection, particularly regarding memory, intellectual property rights, and the digital assets of the deceased.

Keywords: State intervention, Post-mortem, Human dignity, Legal certainty, Intellectual

property.

Sumário

Este estudo analisa a intervenção estatal post mortem no Equador a partir dos problemas jurídicos decorrentes da atuação do Estado sobre bens e direitos relacionados com uma pessoa falecida. Examina três âmbitos: o tratamento jurídico do corpo humano sem vida, a proteção da memória e da honra post mortem e a continuidade dos direitos de propriedade intelectual, especialmente diante de ativos e conteúdos digitais. Sob uma perspectiva constitucional, analisa a compatibilidade dessas atuações com os princípios de legalidade e segurança jurídica, considerando que a personalidade jurídica termina com a morte, embora determinados interesses, bens e efeitos jurídicos possam persistir. Adotou-se uma abordagem qualitativa baseada na revisão de fontes normativas, doutrinárias e jurisprudenciais. Os resultados indicam a necessidade de delimitar juridicamente a intervenção estatal post mortem para garantir a legalidade, a segurança jurídica e a dignidade humana. A análise comparada identificou diferenças relativas ao consentimento, à legitimidade para agir, à proteção da memória e à continuidade dos direitos patrimoniais. Conclui-se que o Equador necessita de mecanismos jurídicos mais específicos para fortalecer a proteção post mortem, particularmente quanto à memória, aos direitos intelectuais e aos ativos digitais da pessoa falecida.

Palavras-chave: Intervenção estatal, Dignidade humana, Post mortem, Propriedade intelectual, Segurança jurídica.

Introducción

La doctrina considera el cuerpo humano sin vida un objeto de protección diferenciada, que no se equipara a una cosa ordinaria o a un bien patrimonial. Su valor jurídico deriva de la dignidad de quien fue persona e impide su absoluta cosificación (Manjarrés y Suárez, 2022, p. 11). El objeto de estudio comprende el cuerpo sin vida y su tratamiento jurídico, conforme a las aproximaciones doctrinales sobre la naturaleza del cadáver (Mendoza, 2013) y su distinción frente a los restos humanos posteriores a la descomposición (Villarreal, 2019).

La muerte no elimina todas las consecuencias jurídicas vinculadas con la persona. La disposición, el tratamiento y la utilización del cadáver quedan sujetos a normas de orden público, derechos, garantías e intereses legítimos de terceros. Por ello, la intervención estatal requiere competencias y deberes jurídicamente establecidos, además de una finalidad y límites definidos (Manjarrés y Suárez, 2022). En el Estado constitucional de derechos y justicia, la actuación pública está reglada.

El artículo 226 de la Constitución dispone que las instituciones y quienes ejercen potestades estatales solo pueden actuar dentro de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley; además, deben coordinarse para cumplir sus fines y garantizar los derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Esta habilitación normativa adquiere especial relevancia en la donación. El artículo 29 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células establece que las personas ecuatorianas y extranjeras con residencia legal, mayores de dieciocho años, serán donantes al fallecer, salvo que hayan expresado en vida su negativa o restringido la donación a determinados órganos, tejidos o células (Asamblea Nacional, 2011).

La norma introduce una presunción legal de consentimiento: la intervención no depende de un acto positivo de autorización, sino de la ausencia de oposición o restricción, dentro del régimen previsto. Esta disposición debe interpretarse junto con el artículo 64 del Código Civil, según el cual la existencia legal de la persona termina con la muerte (Asamblea

Nacional, 2005). La coexistencia del consentimiento presunto y del principio de competencia plantea la necesidad de precisar cómo puede actuar el Estado sobre el cuerpo sin vida. El estudio examina los criterios, alcances y límites de esa actuación desde las perspectivas constitucional, civil y procesal, con atención a la autonomía y la seguridad jurídica.

La muerte extingue la personalidad jurídica, pero la memoria, el honor, el buen nombre y la reputación pueden seguir produciendo efectos sociales y jurídicos que requieren tutela (Montero y Cuenca, 2023). La memoria comprende los recuerdos, el reconocimiento social y la valoración histórica; el honor se vincula con la reputación y la consideración moral construidas durante la vida. Ambos se relacionan con la dignidad y el respeto debido a quien fue persona (Manjarrés y Suárez, 2022). La doctrina denomina personalidad pretérita trascendente a la proyección de ciertos atributos e intereses cuya protección se fundamenta en la dignidad humana, aunque su desarrollo normativo presenta limitaciones en Ecuador (Magallanes, 2025, p. 34). Esta construcción explica la tutela de intereses relacionados con el honor, la imagen, la intimidad o la memoria después de la muerte, sin afirmar la subsistencia de la personalidad jurídica (Gutiérrez, 2016).

El derecho comparado ofrece respuestas distintas. En España, la tutela civil reconoce legitimación a la persona designada en testamento y, en su defecto, a los familiares previstos en la ley, además de la intervención del Ministerio Fiscal en determinados supuestos (Jefatura del Estado, 1982). En Francia, los familiares pueden reclamar cuando acreditan un perjuicio propio derivado de la afectación de la memoria o del respeto debido al fallecido; ello no supone transmitirles automáticamente los derechos de la personalidad (Cour de cassation, 2010). En Colombia, la jurisprudencia constitucional reconoce que las afectaciones a la honra, intimidad e imagen de una persona fallecida pueden alcanzar a su núcleo familiar y permitir la protección judicial de sus derechos. La tutela articula así la memoria y dignidad del fallecido con los derechos fundamentales de sus familiares (Corte Constitucional de Colombia, 2020). En Ecuador, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece el deber estatal de respetar y hacer respetar los derechos. El artículo 66 protege la integridad personal en su numeral 3 y reconoce el honor, el buen nombre, la imagen y la voz en el numeral 18 (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Sin embargo, la delimitación de estas garantías después del fallecimiento plantea dudas sobre quién puede exigir protección y cuándo procede la actuación estatal.

La protección de atributos vinculados con la persona fallecida debe distinguirse de una autorización ilimitada de intervención pública. Su fundamento en la dignidad y su proyección sobre la memoria social requieren límites que impidan actuaciones arbitrarias (World Intellectual Property Organization, 2024). La dignidad pretérita expresa la proyección del valor inherente de quien fue persona y fundamenta la protección de su memoria, honor, identidad, imagen y legado. La personalidad pretérita alude a la relevancia posterior de determinados atributos e intereses, sin prolongar la personalidad jurídica. Esta distinción permite separar el fundamento de la tutela de las competencias y mecanismos necesarios para ejercerla.

El artículo 82 exige normas previas, públicas y claras, mientras el artículo 226 circunscribe la actuación estatal a competencias expresamente atribuidas. Por tanto, debe determinarse cuándo la afectación de la memoria trasciende el ámbito privado y justifica una tutela pública, y cuándo corresponde actuar principalmente a los

familiares sobrevivientes. El problema no consiste únicamente en reconocer bienes merecedores de protección. La doctrina y el derecho comparado identifican una dimensión de la dignidad que trasciende la extinción de la personalidad (Vieira y Siqueira, 2026); la dificultad radica en concretar su protección mediante reglas de legitimación, competencia y proporcionalidad.

La ausencia de un régimen sistemático que delimite estos elementos genera incertidumbre entre el principio de legalidad, la extinción de la personalidad prevista en el artículo 64 del Código Civil y la tutela de los valores vinculados con el fallecido. Esta tensión justifica examinar los mecanismos de protección post mortem en el ordenamiento ecuatoriano. La protección intelectual se transforma tras la muerte del autor según la naturaleza del derecho. Los derechos morales protegen su vínculo con la creación, especialmente la autoría y la integridad de la obra, y pueden ejercerse mediante los sujetos previstos por la legislación. Los derechos patrimoniales son transmisibles y permiten a los sucesores continuar la explotación económica durante el plazo legal.

La digitalización amplía estos problemas: obras alojadas en plataformas, redes sociales, servicios en la nube o canales audiovisuales pueden continuar generando ingresos mediante licencias, publicidad y monetización. La muerte del creador no supone la desaparición de la obra ni de los derechos sobre su explotación. Adán (2024) distingue la personalidad virtual de la identidad digital. La primera comprende bienes, activos y contenidos con valor económico susceptibles de transmisión mortis causa; la segunda reúne datos, perfiles, cuentas y comunicaciones relacionados con la identificación, memoria, intimidad y autodeterminación informativa. La distinción resulta relevante ante plataformas internacionales, usos mediante inteligencia artificial y procedimientos no uniformes de administración del patrimonio digital. Aunque Ecuador protege constitucionalmente la propiedad intelectual y desarrolla un régimen especializado en el COESCCI, persisten dificultades de administración y tutela después del fallecimiento. Las reglas generales de transmisión patrimonial no determinan por sí solas cómo gestionar obras digitales, perfiles monetizados, contenidos en servidores extranjeros o la identidad digital del autor. La situación resulta especialmente compleja cuando no hay herederos ni legatarios y los activos siguen generando valor. El estudio pregunta qué papel puede asumir el Estado en su administración, protección o conservación; cómo se regula su destino jurídico; y cuáles serían las competencias, límites y mecanismos aplicables conforme a la legalidad y la seguridad jurídica. Estas cuestiones orientan el análisis de la intervención estatal post mortem.

Materiales y Métodos

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo dado a que permite examinar los problemas jurídicos y que cuya comprensión exigió interpretar normas principios constitucionales criterio jurisprudenciales y las construcciones doctrinales. En el diseño se aplicó el carácter jurídico documental descriptivo e interpretativo enfocado en determinar los fundamentos alcances y límites de la intervención estatal post mortem en el ordenamiento ecuatoriano. La revisión documental comprendió la Constitución de la República, el Código Civil, la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células, el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, jurisprudencia nacional y comparada, tanto como la doctrina especializada sobre la dignidad humana,

personalidad pretérita, memoria, honra, propiedad intelectual y los activos digitales. Se aplicó el método jurídico comparado para contrastar Ecuador con España, Francia, Colombia y Alemania en los tres ámbitos estudiados. Se identificaron semejanzas, diferencias y criterios útiles para delimitar la intervención estatal, sin asumir que las soluciones extranjeras puedan trasladarse directamente al ordenamiento ecuatoriano. Se empleó, además, los métodos exegético-jurídico y teórico-jurídico, con el propósito de interpretar sistemáticamente las disposiciones aplicables y relacionarlas con los principios constitucionales que estructuran el problema investigado, evitando reducir el análisis a la descripción normativa o a apreciaciones exclusivamente doctrinales. Este procedimiento permitirá fortalecer la consistencia interpretativa del estudio e identificar vacíos regulatorios, coincidencias, divergencias y posibles criterios jurídicos para delimitar una intervención del Estado compatible con los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Resultados y Discusión

La presente sección expone los resultados del análisis jurídico-comparado sobre la intervención estatal post mortem en el ordenamiento ecuatoriano, contrastado con los regímenes jurídicos de España, Francia, Colombia y Alemania. El análisis se organiza conforme a los tres ejes temáticos definidos en los objetivos específicos y en los criterios comparativos: el cuerpo humano sin vida, entre la donación y los límites de la actuación estatal; la protección de la memoria y la honra post mortem; y la continuidad de los derechos de propiedad intelectual en su dimensión patrimonial y en el entorno digital. En el Ecuador, el artículo 64 del Código Civil tipifica que la existencia legal de la persona termina con la muerte; sin embargo, esta disposición no implica que el cuerpo humano sin vida carezca de protección jurídica; por ello, en cuanto a la donación de órganos, tejidos y células; el artículo 29 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante establece un sistema de presunción legal; lo que ratifica que toda persona mayor de 18 años ecuatoriana o extranjera con residencia legal es considerada donante al fallecer salvo el caso que se haya expresado su oposición o limitado su voluntad durante la vida a través de un escrito.

En ese contexto, el consentimiento presunto no constituye una autorización otorgada por los familiares después del fallecimiento sino a la vez una presunción establecida de forma directa por la ley. De ello que la ausencia de oposición manifestada en vida provoca el efecto jurídico de considerar donante a la persona fallecida siempre que se cumplan con los requisitos de ley tantos médicos como legales. Por ello la voluntad expresada por el titular constituye el principal mecanismo para restringir la donación o excluirla. Desde ese punto de vista la intervención familiar no puede sustituir automáticamente una decisión previa del fallecido.

En España se presenta un modelo similar conforme al artículo 5 de la Ley 30/1979 y el artículo 9 del Real decreto 1723 / 2012. Estas normativas vigentes permiten la extracción de órganos cuando la persona muere, aunque no haya expresado oposición previa comprobación de la muerte y del cumplimiento de las condiciones sanitarias que la ley en ese país establece. Sin embargo, hay que acotar que, aunque la familia puede intervenir durante la obtención de información sobre la voluntad del fallecido su participación no equivale a que exista un consentimiento original. Por otro lado, Francia también aplica el consentimiento presunto a través del artículo L 1231-1 del Code

de la santé publique y a su vez protege la dignidad de los restos conforme a lo establecido en el Code civil en los artículos 16-1-1. No obstante, en Colombia a través de la Ley 1805 del 2016, se presume donante a quien no haya ejercido en vida su derecho a oponerse a la extracción de órganos tejidos o componentes anatómicos siendo una característica fundamental de este modelo que es la voluntad expresada por el titular y que esta no puede ser sustituida por los familiares o deudos. En esta comparativa, Alemania en cambio establece un sistema diferente a través de la Transplantationsgesetz; dónde los artículos 3 y 4, requieren el consentimiento del fallecido y cuando no exista una manifestación conocida debe consultarse al familiar más próximo quien podrá autorizar la extracción bajo las condiciones legales.

Tabla 1. *Consentimiento y límites de la intervención estatal sobre el cuerpo humano post mortem.*

Criterio	Ecuador	España	Francia	Colombia	Alemania
Fundamento normativo principal	Art. 29 de la Ley Orgánica de Donación y Trasplante; arts. 30 y 31 sobre manifestación y registro de voluntad.	Art. 5 de la Ley 30/1979 y art. 9 del Real Decreto 1723/2012.	Art. L.1232-1 del Code de la santé publique y art. 16-1-1 del Code civil.	Ley 1805 de 2016, especialmente el art. 2.	§§ 3 y 4 de la Transplantationsgesetz (TPG).
Modelo de consentimiento	Presunción legal de donación cuando la persona no manifestó oposición o restricción durante su vida.	Presunción de donación basada en la ausencia de oposición expresa del fallecido.	Presunción legal de donación ante la inexistencia de una negativa manifestada en vida.	Presunción legal cuando el titular no ejerció su derecho de oposición.	Requiere el consentimiento del fallecido; si no existe declaración, interviene el familiar más próximo conforme a la voluntad presunta.
Intervención de la familia	La familia no posee una autorización sustitutiva de la voluntad del fallecido.	Puede participar en la información y comprobación de la voluntad dentro del procedimiento sanitario.	Recibe información sobre la extracción, pero no tiene un veto general frente a la decisión legal.	Los familiares no pueden sustituir la voluntad expresada por el titular.	Sin declaración expresa, se consulta al familiar más próximo, quien autoriza conforme a la voluntad presunta y las condiciones legales.
Nivel de intervención	El gobierno organiza y controla el sistema dentro de las competencias legalmente atribuidas.	Regula y supervisa la obtención y utilización de órganos del fallecido.	Interviene mediante un procedimiento sanitario delimitado por la legislación.	Aplica y administra el procedimiento de donación previsto en la Ley 1805 de 2016.	Comprueba la muerte, el consentimiento y la extracción; el silencio no se considera consentimiento.

Fuente: Elaboración propia.

El análisis comparado presente en la tabla 1 permite identificar y distinguir dos modelos de regulación. Los países como Ecuador, España, Francia y Colombia reconocen una presunción legal de donación cuando no existe una oposición manifestada en vida, en tanto en Alemania se exige el consentimiento del titular, o en su ausencia la intervención familiar. Está diferencia evidencia distintos niveles de autonomía individual y participación de los familiares. Asimismo, demuestra que un mismo objetivo sanitario, garantizar la disponibilidad de órganos para trasplantes, puede alcanzarse mediante diversos límites a la intervención

estatal y diferentes formas de protección de la voluntad personal. La muerte extingue la existencia legal de la persona, pero se debe aclarar que no elimina la relevancia jurídica de ciertos atributos relacionados con su trayectoria vital. En ese contexto la memoria honra y buen nombre además de la imagen pueden continuar generando efectos jurídicos después de que la persona haya fallecido. Esto se presenta especialmente cuando una conducta dirigida contra la persona fallecida afecta también a los familiares y a su vez vulnera el respeto social que merece el difunto por ello la protección post mortem exige distinguir entre la titularidad de los derechos y los efectos que ocasiona a terceros.

En el Ecuador, el artículo 64 del Código Civil establece que la existencia legal termina con la muerte y el artículo 66 numeral 18 de la Constitución reconoce el derecho al honor y al buen nombre además de proteger la imagen y la voz; sin embargo, este ordenamiento ecuatoriano no establece una regulación específica e integral sobre quiénes pueden ejercer las acciones pertinentes destinadas exclusivamente a proteger tales características de una persona fallecida. Por ello, es que esta ausencia genera una incertidumbre respecto a la legitimación y del alcance de una intervención estatal enfocada directamente a la tutela de la memoria del fallecido.

En ese escenario, España cuenta con una regulación más desarrollada a través de la Ley Orgánica 1982 donde el artículo 4 establece una legitimación escalonada para proteger el honor la intimidad y la propia imagen del fallecido. De ese enfoque en primer lugar puede actuar la persona designada por el causante en el testamento en su ausencia la ley reconoce legitimación al cónyuge descendientes ascendientes y a los hermanos que estuvieran vivos al momento del fallecimiento. No obstante, si tampoco existen estos sujetos determinados facultades puede ser ejercidas por el Ministerio fiscal dentro de un plazo legal de modo que cada nivel opera cuando el anterior no existe o no puede proceder de manera legal. Por lo consiguiente, Francia y Colombia desarrollan modelos diferentes por ejemplo en Francia los familiares no reciben automáticamente los derechos de personalidad del fallecido pero pueden reclamar cuando demuestran un perjuicio personal derivado a la afectación de su imagen o memoria en el contexto de sus derechos; sin embargo, en Colombia la jurisprudencia constitucional faculta la protección de la honra o el nombre de la intimidad y la imagen del fallecido cuando la conducta de terceros incide simultáneamente los derechos fundamentales de sus familiares. En el contexto comparativo, en ambos casos la intervención familiar se fundamenta en un interés propio afectado y no específicamente y necesario en la transmisión íntegra de los derechos del fallecido.

Por último, Alemania reconoce una protección post mortem relacionada principalmente con la dignidad humana. Aunque el derecho general de la personalidad corresponde a las personas que están en vida el artículo 1.1 de la ley Fundamental impone un deber constitucional de protección que continúa después que la persona fallece por ello el Tribunal Constitucional Federal estableció en el año 2022 que la dignidad no desaparece con el fallecimiento Y que debe existir mecanismos pertinentes y adecuados a la tutela siendo este modelo relevante En comparación con el Ecuador dado a que permite diferenciar entre la titularidad de los derechos fundamentales y la obligación jurídica de proteger la dignidad y la memoria del fallecido. La Tabla 2 refleja que el Ecuador carece de un sistema de legitimación para proteger la memoria y la honra post mortem. En España, se ofrece un modelo más estructurado,

donde se establece un orden sucesivo de legitimados e incluir la intervención residual del Ministerio Fiscal. En contraste, Francia y Colombia se enfocan en la tutela en el perjuicio propio de los familiares, en tanto que Alemania fundamenta en la dignidad humana después del fallecimiento y en el deber constitucional de la protección gubernamental

Tabla 2. *Alcance de la tutela y legitimación para la protección de la memoria y honra post mortem.*

Criterio	Ecuador	España	Francia	Colombia	Alemania
Fundamento jurídico principal	Art. 64 del Código Civil y art. 66 numeral 18 de la Constitución. No existe una regulación integral específica sobre tutela post mortem.	Ley Orgánica 1/1982, especialmente el art. 4 y siguientes.	Arts. 9 y 16-1-1 del Code civil, junto con la jurisprudencia de la Cour de cassation.	Constitución Política y jurisprudencia constitucional sobre los derechos de los familiares y la memoria del fallecido.	Art. 1.1 de la Ley Fundamental y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal sobre la dignidad post mortem.
Legitimación para ejercer la tutela	En este proceso, no existe un régimen general y estratificado. La legitimación puede nacer cuando tal afectación vulnera los derechos de los familiares.	En este país, la legitimación para la tutela corresponde a la persona asignada en testamento, y en su defecto, al cónyuge, descendientes, ascendientes y los hermanos, sostenido en el orden legal.	En este escenario, corresponde a los familiares que certifiquen un perjuicio personal derivado de la afectación a la memoria o imagen del fallecido.	Corresponde, de forma primordial, a los familiares que son los que protegen la memoria del fallecido, así como sus propios derechos.	La tutela corresponde principalmente a familiares cercanos mediante las vías ordinarias, dentro del deber estatal de protección de la dignidad humana.
Legitimado estatal residual	No existe una autoridad expresamente facultada para proteger de manera general la memoria del fallecido cuando no hay familiares legitimados.	El Ministerio Fiscal puede intervenir cuando no existen familiares legitimados o estos no ejercen la acción, conforme al art. 4 de la Ley Orgánica 1/1982.	En este criterio, no existe una regla que establezca una legitimación estatal residual equivalente.	En este país, no existe un legitimado estatal residual comparable al modelo de España.	Existe un deber estatal de protección derivado de la dignidad humana, pero no un órgano con legitimación activa residual general.
Principal aporte comparativo para Ecuador	En cuanto a este criterio, manifiesta la necesidad de establecer la legitimación y los mecanismos de tutela post mortem.	En este aspecto, se ofrece un modelo escalonado y consecuente de legitimación y una intervención residual del Ministerio Fiscal.	En esta región, se presenta un sistema basado en el perjuicio propio de los familiares y en el respeto a la memoria de la persona fallecida.	Relaciona en el escenario vinculante jurisprudencial la memoria del fallecido con los derechos de sus familiares.	Se fundamenta en la protección post mortem en cuanto a la dignidad humana, inclusive después del fallecimiento.

Fuente: Elaboración propia.

En Ecuador, la protección de la propiedad intelectual después del fallecimiento del autor se regula principalmente por el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (COESCCI). El artículo 201 establece que los derechos patrimoniales tienen una duración equivalente a la vida del autor más setenta años. Estos derechos comprenden las facultades de explotación económica de la obra, mientras que los derechos morales protegen el vínculo personal entre el creador y su creación, especialmente la autoría y la integridad de la obra. El entorno digital amplía los problemas relacionados con la sucesión de los derechos de autor. Las obras pueden encontrarse en plataformas digitales, redes sociales, servicios de monetización, archivos audiovisuales, bibliotecas en la nube o cuentas vinculadas con la explotación económica de las creaciones. Por ello, no basta con determinar quién hereda los

derechos patrimoniales, sino también quién puede administrarlos, conservarlos y defenderlos. Aunque el COESCCI establece reglas generales, no configura un régimen integral sobre el patrimonio digital del autor fallecido ni sobre la gestión de sus cuentas y contenidos.

España cuenta con una regulación detallada mediante el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual. Los artículos 14, 15 y 16 regulan los derechos morales y su ejercicio después de la muerte, mientras que el artículo 26 fija, como regla general, una protección patrimonial de vida más setenta años. Determinadas facultades morales pueden ser ejercidas por la persona designada en testamento y, en su defecto, por los herederos. Francia reconoce una protección especialmente intensa del derecho moral, considerado perpetuo, inalienable e imprescriptible, además de transmitir los derechos patrimoniales a los derechohabientes durante setenta años.

Colombia reconoce, mediante la Ley 23 de 1982, los derechos morales de paternidad e integridad de la obra, incluso mediante mecanismos de defensa cuando los derechos patrimoniales han expirado y no existen titulares que los ejerzan. Su régimen patrimonial contempla, en términos generales, una protección de ochenta años después de la muerte del autor. Alemania, por su parte, establece en la Urheberrechtsgesetz que el derecho de autor es heredable y que los sucesores adquieren los derechos correspondientes, conforme a los §§ 28 y 30, manteniéndose la protección patrimonial durante setenta años según el § 64. El modelo alemán presenta una regulación clara sobre la continuidad de los derechos y su aplicación al entorno digital. El §19a UrhG reconoce la comunicación pública en línea, facultad que puede transmitirse a los sucesores y mantenerse durante el plazo de protección patrimonial. Sin embargo, debe distinguirse entre la protección jurídica de una obra digital y la existencia de un régimen integral de patrimonio digital post mortem. Que una fotografía, publicación, programa o vídeo esté protegido por el derecho de autor no determina necesariamente quién administrará las cuentas, archivos, perfiles monetizados o credenciales del creador fallecido.

La Tabla 3 pone de manifiesto los cinco ordenamientos que reconocen la continuidad de los Derechos patrimoniales después de la muerte del autor, aunque con diferentes tiempos de protección. Por ejemplo, en España Francia y Alemania mantienen el periodo de 70 años mientras que en Ecuador se adopta el mismo plazo y Colombia establece 80 años. No obstante, ninguna legislación regula de forma integral la sucesión del patrimonio digital por lo que persisten brechas y dificultades en relación a la administración de las cuentas perfiles y archivos monetizados del autor fallecido.

La investigación permite advertir que, en el Ecuador, la actuación del Estado sobre el cuerpo humano posterior a la muerte no dispone de un tratamiento jurídico unificado. Las disposiciones permanecen distribuidas en diversas normas y no precisan las facultades atribuidas ni las restricciones que condicionan determinada actitud. En el primer criterio comparativo, referido al fundamento normativo y al modelo de consentimiento, Ecuador, España, Francia y Colombia coinciden en sistemas de consentimiento presunto, mientras Alemania exige consentimiento previo o intervención familiar. Esta coincidencia demuestra que la protección de la voluntad del fallecido es un elemento común, aunque los mecanismos de aplicación presentan diferencias relevantes. En relación con el tratamiento jurídico del cuerpo humano sin vida y los

límites de la actuación estatal, los resultados muestran que Ecuador reconoce efectos jurídicos posteriores a la muerte sin que ello implique la prolongación de la personalidad jurídica.

Tabla 3. *Destino y protección de los derechos de propiedad intelectual post mortem (incluyendo entorno digital).*

Criterio	Ecuador (COESCCI)	España (TRLPI)	Francia (CPI)	Colombia	Alemania (UrhG)
Fundamento normativo principal	Arts. 201 a 209 del COESCCI, sobre duración, transmisión y ejercicio de los derechos de autor.	Real Decreto Legislativo 1/1996, arts. 14, 15, 16 y 26.	Code de la propriété intellectuelle, arts. L.121-1 y L.123-1.	Ley 23 de 1982, especialmente arts. 11, 30 y 72, y normativa complementaria.	Urheberrechtsgesetz, §§ 11-15, 28, 30 y 64.
Duración de los derechos patrimoniales	Vida del autor más setenta años después de su muerte, conforme al art. 201 del COESCCI.	Vida del autor más setenta años después de su muerte.	Vida del autor más setenta años después de su muerte.	Vida del autor más ochenta años después de su muerte.	Setenta años después de la muerte del autor, conforme al § 64 UrhG.
Intervención estatal post mortem	No existe una atribución general al Estado para administrar los derechos cuando no hay sucesores.	El Ministerio Fiscal puede intervenir residualmente respecto de determinados derechos morales.	En ese contexto se desarrolla dentro del régimen general tomando en cuenta que no se sustituye ordinariamente a los herederos.	La autoridad administrativa puede intervenir en ciertos casos de defensa de derechos morales.	No existe una atribución general al Estado; prevalece la transmisión sucesoria de los derechos.
Obras y contenidos digitales	En cuanto a las obras y contenidos digitales estas están protegidas por las reglas generales, pero no existe un régimen sobre las cuentas perfiles y los archivos en las nubes.	Es importante contar que esta recibe protección autoral general sin existir regulación integral en la asociación del patrimonio digital.	En ese contexto se integran al régimen general de propiedad intelectual, pero carece de un sistema sucesorio digital completa.	Las obras difundidas de forma digital pueden protegerse, pero no existe un régimen que respalde el patrimonio digital post mortem.	Las obras digitales están protegidas por el UrhG, incluido el §19a sobre comunicación pública en línea, pero no existe una regulación integral del patrimonio digital.

Fuente: Elaboración propia.

Estos resultados se relacionan con el planteamiento de Magallanes (2025) quién compara de manera efectiva. Ecuador, Perú y España donde se identifican las necesidades de fortalecer la protección jurídica del autor y la dignidad de las personas fallecidas a través de los mecanismos específicos de tutela post mortem. La diferencia se sostiene en el amplio análisis hacia la intervención estatal y el sometimiento al principio de legalidad de esta manera se incorpora La donación la propiedad intelectual y los activos digitales. En cuanto a la memoria honra imagen y legitimación para ejercer su protección existe un contraste dado que se evidencia que en el Ecuador carece de un régimen general y escalonado que determine con precisión quién puede actuar cuando se afecta la memoria del fallecido en cambio; en España se presenta un mecanismo más definido pues dado a que reconoce una legitimación sucesiva y contempla inclusive una intervención residual del ministerio fiscal en determinados supuestos. No obstante, el criterio comparativo de legitimización y tutela permiten establecer una

diferencia importante mientras otros ordenamientos establecen sujetos y mecanismos concretos en el Ecuador se mantiene una regulación fragmentada que es la situación que puede generar incertidumbre jurídica frente a las afectaciones que trascienden al fallecido y que inciden de manera negativa a sus familiares.

En referencia a la continuidad de los derechos patrimoniales que se derivan de la propiedad intelectual los resultados muestran una coincidencia entre los cinco ordenamientos analizados dado que Ecuador España Francia y Alemania reconocen una protección de 70 años posteriores a la muerte del autor en tanto que Colombia establece 80 años siendo este criterio que demuestra que la muerte no extingue inmediatamente los derechos patrimoniales sino que estos continúan dentro del contexto del régimen sucesorio determinado. En consecuencia, el contraste jurídico permite advertir que la principal dificultad no se encuentra actualmente en la duración de la protección, sino en establecer quién administra esos derechos y en qué condiciones puede intervenir el Estado cuando no existen sucesores.

Un aspecto especialmente relevante surge al contrastar los resultados sobre activos y patrimonio digital con Szwajdler (2023), cuya investigación sostiene que la mayoría de los ordenamientos carece de regulaciones generales aplicables a la sucesión digital y plantea la necesidad de construir principios fundamentales para su tratamiento jurídico. El presente estudio coincide con esta posición, debido a que la comparación realizada evidencia que Ecuador, España, Francia, Colombia y Alemania reconocen la protección general de las obras digitales, pero ninguno dispone de un sistema integral para cuentas, perfiles, archivos y contenidos monetizados después de la muerte. Al integrar los criterios de fundamento normativo, consentimiento, voluntad del fallecido, legitimación, continuidad patrimonial y protección digital, se observa que Ecuador dispone de normas específicas para determinadas situaciones post mortem, pero carece de una regulación sistemática que articule todos estos ámbitos bajo criterios uniformes de legalidad y seguridad jurídica.

Dentro del contraste internacional este demuestra que no existe un modelo único que pueda trasladarse directamente al ordenamiento ecuatoriano, sino que las experiencias comparadas permiten identificar los mecanismos susceptibles de fortalecerlo específicamente en materia de legitimación tutela de la memoria y la sucesión digital. En este criterio, la presente discusión no consiste en ampliar ilimitadamente la intervención estatal sino en delimitarla de forma jurídica para evitar actuaciones sin habilitación normativa y de esta manera garantizar la protección coherente de los efectos jurídicos que permanecen después de la muerte de la persona.

Conclusiones

Esta investigación permite concluir que la intervención estatal sobre el cuerpo humano sin vida se encuentra fundamentado en las disposiciones legales específicas y particularmente en el régimen del consentimiento presunto para la donación de los órganos, tejidos y células; sin embargo, su aplicación debe ubicarse estrictamente delimitada por los principios constitucionales de legalidad autonomía y seguridad jurídica. De ello, el análisis comparado pone de manifiesto que Ecuador comparte con España, Francia y Colombia un modelo de presunción legal en tanto que Alemania adopta un esquema basado en el consentimiento y la intervención familiar. Respecto de la memoria, el honor, buen nombre

e imagen de la persona fallecida, se concluye que la extinción de la personalidad jurídica con la muerte no elimina la relevancia jurídica de estos bienes ni impide que determinadas afectaciones produzcan consecuencias sobre sus familiares.

El ordenamiento ecuatoriano reconoce constitucionalmente el honor, el buen nombre, la imagen y la voz, pero no establece un régimen integral que determine con suficiente precisión quién puede ejercer acciones de tutela post mortem ni en qué condiciones puede intervenir el Estado. En el contexto de la insuficiencia el derecho comparado demuestra la utilidad de establecer los mecanismos de legitimación y la protección de forma clara sin confundir la tutela de la dignidad y memoria del fallecido con la prolongación de su personalidad jurídica.

En ese marco la comparación realizada pone de manifiesto que Ecuador al igual que los demás ordenamientos han analizado protege las obras y los derechos patrimoniales del autor después de la muerte pero ninguno dispone una regulación integral sobre las cuentas perfiles archivos digitales y los contenidos monetizados de ello resulta necesario fortalecer el marco jurídico ecuatoriano a través de reglas que permitan la determinación transmisión y tutela de otro archivo de forma que se garantice la seguridad jurídica y se eviten las intervenciones estatales arbitrarias o carentes de habilitación normativa. Por último, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano un régimen específico de legitimación post mortem que identifique reconozca a la persona designada por el fallecido y subsidiariamente a los familiares en el orden sucesivo con la intervención residual del Estado cuando no existan legitimados además resulta necesario regular de forma expresa a la administración y transmisión del patrimonio digital incluyendo las cuentas los archivos y perfiles monetizados.

Esta regulación debe establecer límites claros a la intervención estatal, subordinándola siempre a los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a la voluntad del fallecido. De este modo, se garantizaría seguridad jurídica tanto para los sucesores como para la protección de la memoria y los derechos intelectuales. Finalmente, se recomienda que cualquier actuación pública sobre estos ámbitos esté facultada normativamente, de modo que, evite intervenciones estatales discrecionales o arbitrarias.

Referencias Bibliográficas

Asamblea Nacional. (2005). *Código Civil*. https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3410/1/C%c3%b3digo%20Civil%20%28%c3%9altima%20reforma%2014-03-2022%29.pdf

Asamblea Nacional. (2011). *Ley Orgánica de Donación y Trasplante de Órganos, Tejidos y Células*. http://www.donaciontrasplante.gob.ec/indot/lotaip/mayo_2015/a2/Ley%20Organica%20de%20Donacion%20y%20Trasplante.pdf

Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación*. Registro Oficial, 899. https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-Organico-de-la-Economia-Social-de-los-Conocimientos-Creatividad-e-Innovacion.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf

Barraza, A. (2023). *Metodología de la investigación cualitativa: Una perspectiva interpretativa*. Benessere, Centro de Intervención para el Bienestar Físico y Mental, A. C. https://www.upd.edu.mx/PDF/Libros/MetodologiaInvestigacion.pdf

Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación: Administración, economía,*

humanidades y ciencias sociales. Pearson Educación. https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2020). *Sentencia T-007/20*.

Cour de cassation. (2010, 1 de julio). *Cour de cassation, civile, Chambre civile 1, 1 juillet 2010, 09-15.479*. Légifrance. https://www.legifrance.gouv.fr/juri/id/JURITEXT000022426844/

Cuesta, J. (2023). *La dignidad humana en la autopsia médico legal*. https://dspace.ucacue.edu.ec/server/api/core/bitstreams/a7d0bcee-c776-4535-b47e-29717b95bc3a/content

Gonçalves, L. M. (2024). Exploração post mortem de bens digitais. *Revista Brasileira de Direito Civil, 32*(3). https://doi.org/10.33242/rbdc.2023.03.010

Gutiérrez, P. (2016). La llamada "personalidad pretérita": Datos personales de las personas fallecidas y protección post mortem de los derechos al honor, intimidad y propia imagen. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (5). https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/606dcfd1-2781-4982-9e47-1b06589f58d6/content

Hernández, R., Fernández, R., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill Education. https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Jefatura del Estado. (1982). Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. *Boletín Oficial del Estado*, (115).

Magallanes, A. (2025). *La personalidad pretérita transcendente y su protección en los países de Ecuador, Perú y España*. Universidad Estatal Península de Santa Elena. https://repositorio.upse.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d1e563bb-5cb2-4c60-95a0-fc9b4bdfc7fa/content

Manjarrés, J., & Suárez, L. (2022). *Argumentación jurídica del estatus del cadáver en respeto a la dignidad humana póstuma en Ecuador*. https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/2aef87f0-df8b-443f-b81b-ee7697500e33/content

Medina, M. (2023). *Metodología de investigación: Técnicas e instrumentos de investigación*. Instituto Universitario de Innovación Ciencia y Tecnología Inudi Perú.

Mendoza, M. (2013). Apuntes sobre la naturaleza jurídica del cadáver: Análisis de las diversas teorías y la posición que asume el ordenamiento jurídico peruano frente a estas. *Foro Jurídico*, 51–61.

Montero, F., & Cuenca, A. (2023). Vulneración del derecho al honor y dignidad humana de los fallecidos durante la COVID-19. *Portal de la Ciencia*. https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/portal/es/article/view/363/663

Ordelin, L., & Oro, S. (2019). La disposición post mortem de los bienes digitales: Especial referencia a su regulación en América Latina. *Derecho PUCP*, (83), 39–74. https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.002

Ortega, L., & Ducuara, S. (2019). El cadáver humano y su incidencia jurídica. *Verba Iuris*, 73–98. https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/download/5660/5272/11900

Pérez, J. (2022). Métodos de investigación jurídica. *Nullius*. https://revistas.utm.edu.ec/index.php/revistanullius/article/view/6909

Proaño, T., & Quishpe, W. (2022). *Análisis jurídico del trato a los cadáveres en las autopsias realizadas en las ciudades de Quito, Ibarra y Latacunga entre los años 2015–2020*. https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/ba1333e8-4ce3-41e5-9740-83df316aecc6/content

Ricketson, S., & Ginsburg, C. (2022). *International copyright and neighbouring rights: The Berne Convention and beyond* (3rd ed.). Oxford University Press.

https://doi.org/10.1093/law/9780198837126.001.0001

Stacey, A. C., Proaño, G. M., & Castro, F. J. (2025). El uso de datos de personas fallecidas y el derecho a la memoria póstuma. *Noesis, 7*(Especial 2), 942–957. https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.626

Szwajdler, P. (2023). Digital assets and inheritance law: How to create fundamental principles of digital succession system? *International Journal of Law and Information Technology, 31*(2), 144–168. https://doi.org/10.1093/ijlit/eaad014

Valladares, N. (2021). *La dualidad del cadáver en relación a los derechos post mortem en el Estado ecuatoriano*. https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f04792db-0443-4cf1-a749-ee2c51fb61ac/content

Vega, A. (s. f.). El destino post mortem de los bienes digitales: La herencia y el testimonio digital. ¿Se respeta la memoria defuncti? *Revista Digital Estudios Doctrinales, Civil-Mercantil*. https://doi.org/10.51302/ceflegal.2024.2156

5

Vieira, A., & Siqueira, D. (2026). Direitos da personalidade post mortem: Análise das teorias e da possibilidade da perpetuação dos direitos da personalidade após a morte do titular. *Revista da Faculdade de Direito da UERJ*, (45). https://doi.org/10.12957/rfd.2026.87184

Villarreal, H. (2019). *Fundamento de los derechos post mortem de la persona y su situación en la Ciudad de México*. Academia.edu. https://www.academia.edu/1131514/Fundamento_de_los_derechos_post_mortem_de_la_persona_y_su_situación_en_la_Ciudad_de_México

World Intellectual Property Organization. (2024). *Understanding copyright and related rights* (2nd ed.). https://doi.org/10.34667/tind.48266

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Milenka Paola Pillasagua Cedeño y Luis Fernando Cedeño Astudillo.

Declaraciones éticas y editoriales del artículo
Contribución de los autores (Taxonomía CRediT). Milenka Paola Pillasagua Cedeño: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio. Luis Fernando Cedeño Astudillo: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio.
Declaración de conflicto de intereses Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la investigación presentada, la autoría del manuscrito ni la publicación del presente artículo.
Declaración de financiamiento La presente investigación no recibió financiamiento específico de agencias públicas, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro. En caso de existir financiamiento institucional o externo, este deberá ser declarado explícitamente por los autores en esta sección.
Declaración del editor El editor responsable certifica que el proceso editorial del presente artículo se desarrolló conforme a los principios de integridad científica, transparencia y buenas prácticas editoriales. El manuscrito fue sometido a un proceso de evaluación mediante revisión por pares doble ciego, garantizando la confidencialidad de la identidad de los autores y revisores durante todo el proceso de dictamen académico. Asimismo, el editor declara que el artículo cumple con los criterios científicos, metodológicos y éticos establecidos por la revista.
Declaración de los revisores Los revisores externos que participaron en la evaluación del presente manuscrito declaran haber realizado el proceso de revisión de manera objetiva, independiente y confidencial. Asimismo, manifiestan que no mantienen conflictos de interés con los autores ni con la investigación evaluada, y que sus observaciones y recomendaciones se fundamentan exclusivamente en criterios científicos, metodológicos y académicos.
Declaración ética de la investigación Los autores declaran que la investigación se desarrolló respetando los principios éticos de la investigación científica, garantizando la confidencialidad de los datos y el respeto a los participantes del estudio. En los casos en que la investigación involucre seres humanos, los procedimientos deben ajustarse a los principios éticos establecidos en la Declaración de Helsinki y a las normativas institucionales correspondientes.
Declaración sobre el uso de inteligencia artificial Los autores declaran que el uso de herramientas de inteligencia artificial, en caso de haberse utilizado durante el proceso de investigación o redacción del manuscrito, se realizó únicamente como apoyo técnico para mejorar la claridad del lenguaje o el análisis de información, manteniendo siempre la responsabilidad intelectual sobre el contenido del artículo. Las herramientas de inteligencia artificial no fueron utilizadas como autoras del manuscrito ni sustituyen la responsabilidad académica de los investigadores.
Disponibilidad de datos Los datos que respaldan los resultados de esta investigación estarán disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia, respetando las normas éticas y de confidencialidad establecidas por la investigación.